

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 10 de noviembre de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. Aclarar la pretensión SEGUNDA, dispuesta en el numeral 4.2, en el sentido de precisar sobre qué recae la pretensión de resolución, dado que lo que se indica es: “(...) se ORDENE la Resolución por incumplimiento de los actos jurídicos contenidos en el contrato de 19 de junio de 2014 y en la Escritura #1676 de 04 de septiembre de 2014 de la Notaría 2a de San Gil (...)”
2. Deberá aclarar la pretensión subsidiaria, dispuesta en el numeral 4.3, en el sentido de indicar y/o explicar en qué consiste la misma, teniendo en cuenta para ello la definición o el uso que le da el Código Civil al instituto jurídico de la rescisión (dicha figura la emplea el Código en materia de lesión enorme y de nulidad relativa).
3. Deberá aclarar si las pretensiones dispuestas en los numerales 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7, se derivan de las pretensiones principales establecidas en los numerales 4.1 y 4.2, de la subsidiaria establecida en el numeral 4.3, o de todas estas.

Así mismo, se le solicita las organice de manera adecuada, separando las principales y las subsidiarias.

4. Allegar el registro civil de nacimiento de la Señora Luisa Padilla viuda de Calderón, teniendo en cuenta que en el numeral 11.4.6 del acápite de pruebas, se relaciona como un documento anexo, sin embargo el mismo no fue allegado.
5. Deberá aclarar el numeral 11.4.7 del acápite de pruebas, en el sentido de precisar a qué se refiere al señalar “documentos relativos a y el audio de la sentencia de primera instancia de 26 de septiembre de 2019 del Juzgado 4° de Familia de Bucaramanga”, dado que no se indicó a qué documentos se refiere.

6. En relación al contenido de los anexos señalados en el numeral 11.4.11, deberá allegar en forma legible los soportes de pago realizados con destino al Banco Agrario de Colombia.
7. Deberá ajustarse el poder, de conformidad con las pretensiones de la demanda, como quiera que en esta también se pretende de manera principal la resolución y de manera subsidiaria la rescisión.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda VERBAL instaurada por JULIO ENRIQUE MEDRANO LEÓN, a través de apoderada judicial, contra MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar el defecto referenciado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 817311eb06705fb037b3be785ed459528a8fa6227d11795a18015dfd2d273621

Documento generado en 11/11/2022 10:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>